

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado N° 54-405-40-03-001-2015-00074-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S), 09 DE DICIEMBRE DE 2019

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 265 Y 266 que antecede, suscrito por la auxiliar de la justicia donde anexa acta de entrega del bien inmueble rematado, y habiendo fenecido el termino establecido en el Numeral 7 del artículo 455 del C. G. del P., sin que la rematante solicitara el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas administración y demás pasivos correspondiente al bien rematado; es por lo que de conformidad con la norma en cita se ordena la entrega de los de los depósitos judiciales producto del remate a la parte ejecutante o su apoderado con facultades para recibir; por secretaria elabórense las órdenes de pago correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ASISTENCIA DE ESTEPO

La presente diligencia se hizo por su notificación por
notificación en el día

hoy 10 DIC 2019

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS**



RADICADO: 54405-40-03-001-2015-00517-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA
COMULTRASAN O COMULTRASAN

DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO TOLOZA CASTELLANOS

Los Patios (N.S.), nueve (09) de diciembre de 2019

Revisada la actuación procesal se advierte que a la fecha no se posesionado ninguno de los curadores designados en auto del pasado 10 de julio de 2019, es por lo que el despacho procede a relevarlos y a designar como nueva terna de curadores Ad-Litem para que los represente al demandado CARLOS HUMBERTO TOLOZA CASTELLANOS, a los doctores:

- **YELISA TARAZONA VERGEL**, quien se localiza en la Avenida 0 N° 16-31 Barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta o en el teléfono 3208451281; correo electrónico: yedi2000@hotmail.com.
- **NELSON MORA SILVA**, quien se localiza en la Avenida 4E N. 7-20 Edificio Astrea Oficina 104 Barrio Popular en la ciudad de Cúcuta o en el teléfono 3205841895 y/o 5838104.
- **YEIMY PARDO**, quien se localiza en la Calle 6 N° 6-54 Centro del municipio de Villa del Rosario o en el teléfono 3003774625.

Librense los telegramas de rigor advirtiéndose que de conformidad con el literal a. inciso segundo del art. 9 del C. P. C., ejercerá el cargo quien primero concurra a recibir la notificación.

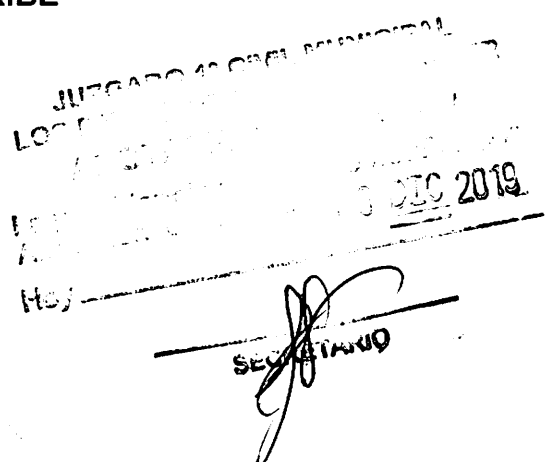
TÉNGASE como honorarios la suma señalada en auto del pasado 06 de septiembre de 2016.

Asimismo, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2016-00383-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MENOR CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JAVIER ERNESTO SERRADA RIVERA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 17 de Junio de 2019, requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de allegar la documentación pertinente con respecto al emplazamiento efectuado al extremo pasivo, conforme lo dispuesto en el Art. 108 del C.G. del P., para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado (a) cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, _____

10 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2016-00458-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial del señor **HELIO DELGADO BUITRAGO** contra **JOSÉ ANTONIO MORENO Y LUZANA EMPERATRIZ VEJAR SÁNCHEZ**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 22 de Agosto de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

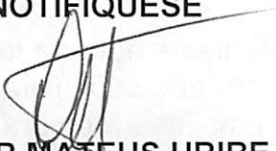
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglóse a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, _____

10 DIC 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2016-00780-00

DTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT N° 890.212.341-6
DDO: ROSMIRA ARENALES PEDRAZA CC N° 28.356.579 Y BETSABE
ARENALES DE MENDOZA CC N° 28.356.666

Los Patios, Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Visto el escrito allegado por el apoderado (a) de la parte demandante obrante a folio 30 del Cuaderno No. 1 y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de la demandada: **BETSABE ARENALES DE MENDOZA CC N° 28.356.666**, para que en el término señalado en esta norma comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha **27 de Marzo de 2017**.

SÚRTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINIÓN o EL TIEMPO. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme al Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que cumpla la respectiva carga procesal conforme lo antes ordenado; así como para que proceda a efectuar los trámites tendientes a la debida notificación de la codemandada ROSMIRA ARENALES PEDRAZA, conforme lo normado en el Art. 292 del C.G. del P.; en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **10 DIC 2019**
Hoy, _____


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00033-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** contra **ROSALÍA CONTRERAS GARCÍA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 31 de Julio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, procediendo a la publicación del edicto emplazatorio respectivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la entidad demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

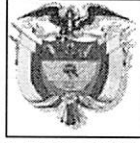
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, _____

10 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00150-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MENOR CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **FREDDY VLADIMIR BLANCO DÍAZ**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 25 de Junio de 2019, requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de allegar la documentación pertinente con respecto al emplazamiento efectuado al extremo pasivo, conforme lo dispuesto en el Art. 108 del C.G. del P., para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

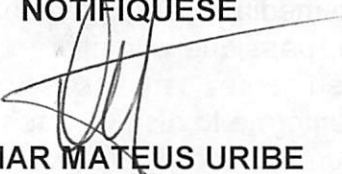
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTÍFIQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, _____

10 DIC 2019


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00196-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DE MONTEBELLO I Y II** contra **MARÍA OLGA AGUIRRE SÁNCHEZ**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 12 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglóse a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 10 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00293-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE LA FAMILIA CRISTIANA BETHEL-“COOBETHEL”** contra **ELSA MARINA SANTOS CAMACHO Y FRANCISCO ANTONIO CÁCERES**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 12 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

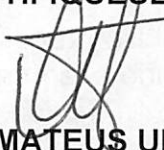
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

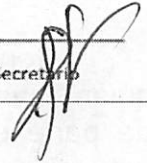
QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 10 DIC 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00365-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **MOTOS DEL ORIENTE AKT** contra **TOBÍAS MURILLO PELAYO Y JAVIER EDUARDO SANTAMARÍA MALDONADO**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 02 de Agosto de 2019, requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de allegar la documentación pertinente con respecto al emplazamiento efectuado a uno de los demandados, conforme lo dispuesto en el Art. 108 del C.G. del P. y de notificar en debida forma al otro extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado (a) cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el titulo ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

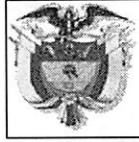
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, _____

10 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00421-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DIANA MARCELA ARAGÓN MEDINA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 26 de Julio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, procediendo a la publicación del edicto emplazatorio respectivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la entidad demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 10 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00445-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO HIPOTECARIO S.S. (MENOR
CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"** contra **LILIANA VALENZUELA NIÑO**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 16 de Julio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble gravado con hipoteca, requisito necesario para continuar con el trámite subsiguiente, acorde a lo normado en el numeral 3 del Art. 468 del C.G. del P.; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la entidad demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

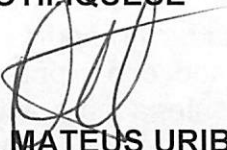
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 10 DIC 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00643-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial del **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA CAMPESTRE** contra **ALEJANDRO MEZA MARTÍNEZ**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 25 de Julio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

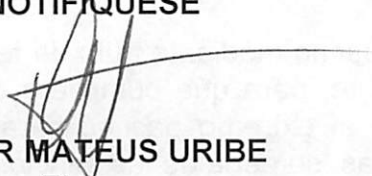
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

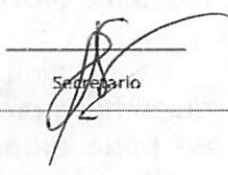
QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 10 DIC 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00670-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MENOR CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial del (la) señor (a) **HENRY DUARTE BECERRA** contra **LUIS ALFREDO BERNAL HERRERA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 26 de Junio de 2019, requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de allegar la documentación pertinente con respecto al emplazamiento efectuado al extremo pasivo, conforme lo dispuesto en el Art. 108 del C.G. del P., para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado (a) cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, _____

Secretario

10 DIC 2019

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

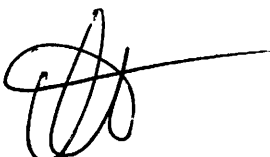
Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante visto a folio 31 del Cuaderno No. 1, en aras del control de legalidad contemplado en el Art. 132 del C.G. del P. a fin de evitar futuras nulidades que invaliden el trámite procesal, no le queda otro camino al despacho que **DECLARAR LA NULIDAD** del EMPLAZAMIENTO visto a folio 27; así como de aquellas actuaciones efectuadas con posterioridad y que sean consecuencia del mismo.

Ahora bien, previo a continuar con las etapas procesales subsiguientes dentro del asunto de la referencia; es decir, con la inclusión de los datos del extremo pasivo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la Designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar; **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio 32; en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P. y so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 de la norma ibídem.

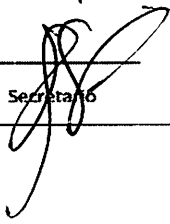
NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 10 de Diciembre 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00793-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MENOR CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de la señora **ESPERANZA PEÑARANDA CUADROS** contra **RALL AMET OROZCO ROJAS**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 12 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

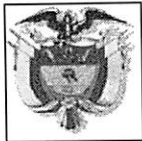
QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00857-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial del (la) señor (a) **BLANCA OTILIA ROPERO CAÑIZARES** contra **MARTHA STELLA JAIMES JIMÉNEZ**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 12 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado (a) cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

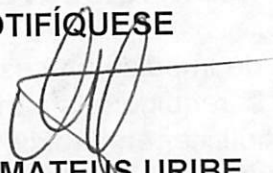
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

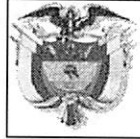

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 10 DIC 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00862-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial del señor **JOSÉ LUIS GÉLVEZ NUÑEZ** contra **JORGE ORLANDO NUÑEZ CASTRO**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 28 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglóse a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFIQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **10 DIC 2019**
Hoy, _____


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00011-00

CLASE DE DEMANDA: VERBAL (REIVINDICATORIO) S.S. (MENOR
CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial del señor **JOHNNY DE JESÚS PORTILLO PACHECO** contra **ANA EDITH CARRASCAL Y YONY EMANUEL PORTILLO CARRASCAL**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 14 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente acción.

TERCERO: Desglósese a favor de la parte demandante, los documentos originales aportados con el libelo demandatorio.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFIQUESE

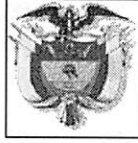
OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 10 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00043-00

CLASE DE DEMANDA: MONITORIO S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **YOLANDA PEDRAZA LÓPEZ** contra **MARIO PEÑA PÉREZ**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 12 de Julio de 2019, requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente acción.

TERCERO: Desglóse a favor de la parte demandante, los documentos originales aportados con el libelo demandatorio.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, _____

10 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00114-00

CLASE DE DEMANDA: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE) S.S.
(MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial del señor **JORGE HUMBERTO CARRILLO LEAL** contra **OSCAR JAVIER AVELLANEDA GARAVITO**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

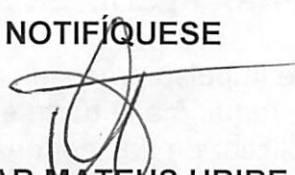
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente acción.

TERCERO: Desglósese a favor de la parte demandante, los documentos originales aportados con el libelo demandatorio.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

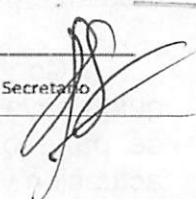
QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFIQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 10 DIC 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00128-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO PRENDARIO S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S.** contra **SANDRA MILENA CORREDOR JAIMES**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 17 de Junio de 2019, requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de allegar la documentación pertinente con respecto al emplazamiento efectuado al extremo pasivo, conforme lo dispuesto en el Art. 108 del C.G. del P., para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado (a) cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 10 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00148-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO HIPOTECARIO S.S. (MENOR
CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. O AV. VILLAS antes CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS** contra **SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ GALINDO**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 09 de Septiembre de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, procediendo a la publicación del edicto emplazatorio respectivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la entidad demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

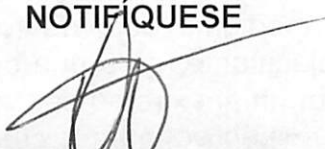
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglórese a favor de la ejecutante, el titulo ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

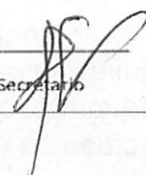
NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, _____

10 DIC 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00169-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DE MONTEBELLO I Y II** contra **MARIO ALEXIS MORA GALVIS**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 09 de Agosto de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado (a) cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

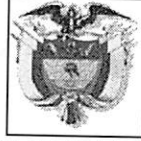
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 10 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00170-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y USUARIOS DE MONTEBELLO I Y II** contra **PEDRO RUBÉN, AMPARO, CÉSAR HERNANDO, CIRO EDUARDO, GLORIA MATILDE, JAIME ANTONIO, JORGE TOMÁS, LEÓN ALBERTO Y ROLANDO SÁNCHEZ JÁUREGUI**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

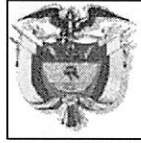
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 10 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00179-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial de la **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS"** contra **DIEGO EDINSON ANGARITA BARRERA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, procediendo a la publicación del edicto emplazatorio respectivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la entidad demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, **10 DIC 2019**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS**



RADICADO: 54405-40-03-001-2018-00182-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: GERMAN LÓPEZ AGUIRRE

Los Patios (N.S.), nueve (09) de diciembre de 2019.

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de **GERMAN LOPEZ AGUIRRE** para que lo represente, al:

Doctor **JOSÉ RENE GARCÍA COLMENARES**; quien se localiza en la Avenida 4 N° 11-17 Oficina 201 Edificio Ben-Hur de la ciudad de Cúcuta con correo electrónico: joserene06_garcia@yahoo.es, y teléfono 3114775792.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

Asimismo, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado

NOTIFIQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. Hoy, 19 0 DEC 2019
 Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS**



RADICADO: 54405-40-03-001-2018-00233-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HPH INVERSIONES SAS
DEMANDADOS: ERIKA LORENA CUEVAS PARRA

Los Patios (N.S.), nueve (09) de diciembre de 2019.

Revisada la actuación procesal se advierte que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio y que se encuentra vencido el término a que se hace alusión el artículo 293 del C. G del P., sin que se hubiera hecho presente persona alguna interesada dentro de la presente acción a intervenir en ella, es por lo que procede el Despacho a DESIGNAR CURADOR AD-LITEM de **ERIKA LORENA CUEVAS PARRA** para que lo represente, a la:

Doctora **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**; quien se localiza en la Avenida 0 N° 17-35 Barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta con correo electrónico: katherinechacon9226@gmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. “La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

Asimismo, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que preste la debida colaboración en procura de la Notificación del Curador Ad- Litem arriba designado

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado.

Hoy, 10 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00237-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **EDUARDO DE LA HOZ MERLANO** contra **CARLOS FABIÁN DUARTE CASTELLANOS**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal el despacho mediante auto de fecha 12 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, procediendo a la publicación del edicto emplazatorio respectivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la entidad demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 10 DIC 2019

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2018-00254-00

Los Patios, Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo requerido por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 39 del cuaderno N° 1; sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **NÉSTOR VICENTE DURÁN SOTO**; si no se advirtiera que la Notificación de que trata el Art. 291 del C.G. del P. No se ha surtido en debida forma, pues la comunicación vista a folios 29 al 31 del Cuaderno N° 1; fue enviada a una dirección totalmente diferente a la que se aportó en el libelo demandatorio; faltando entonces los requisitos exigidos en la norma ibídem.

Así las cosas en aras de evitar futuras nulidades y en aplicación del principio de legalidad, se **ORDENA REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **10 DEC 2019**
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00261-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **PROPIEDAD HORIZONTAL AGRUPACIÓN RESIDENCIAL ÓNIX Representada Legalmente por HORIZONTAL MAP S.A.S.** contra **CARMEN YOMAYRE RODRÍGUEZ IBARRA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 12 de Julio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado (a) cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, **10 DIC 2019**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00306-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **MOTOS DEL ORIENTE AKT de propiedad de PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** contra **YURI NATHALY SÁNCHEZ PÉREZ Y ROSALBA PÉREZ BLANCO**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 02 de Julio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 10 DIC 2019

Secretario

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2018-00411-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 09 DE DICIEMBRE DE 2019

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALUÓ CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso de propiedad de la demandada **ZENAIDA SEPÚLVEDA ORTIZ**, allegado por la parte ejecutada, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el Despacho a impartirle su **aprobación**, en la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 9'981.000,00)**.

En atención a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., se señala el día **veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)**, a las **tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada **ZENAIDA SEPÚLVEDA ORTIZ**, ubicado en la **CALLE 36 # 2 - 43 BARRIO DOCE DE OCTUBRE MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**, identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 260-183966.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 9'981.000,00)**, la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
AUTENTICACIÓN DEL ESTADO
La gran Magistrada por la notificación por
Actuación en el caso.
10 DIC 2019
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00470-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO S.A.** contra **EZEQUIEL ZAPATA PARADA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal el despacho mediante auto de fecha 12 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, procediendo a la publicación del edicto emplazatorio respectivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la entidad demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

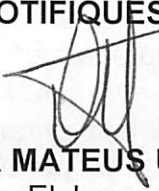
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

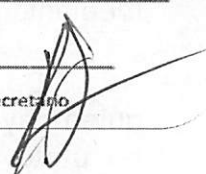
QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 10 DIC 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00568-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial del **GRUPO HABITACIONAL EDIFICIO BLUE TOWER** contra **EDGAR ALVARADO**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

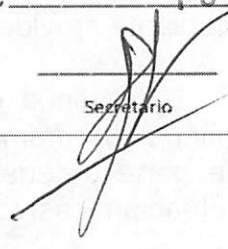
NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 10 DIC 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00569-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **GRUPO HABITACIONAL EDIFICIO BLUE TOWER** contra **PILAR VARGAS**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 03 de Julio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado (a) cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, _____

Secretario

17 DIC 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00585-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO HIPOTECARIO S.S. (MENOR
CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **HERNANDO CÁRCAMO REYES Y ANA ILBA MÉNDEZ MORA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 17 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el titulo ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, _____

10 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00595-00

CLASE DE DEMANDA: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO) S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial del (la) señor (a) **YAKELINE GUTIÉRREZ VILLAMIZAR** contra **OSCAR ALBERTO CAMARGO RIVERA Y LUZ MARINA GARCÍA DURÁN**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 15 de Julio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

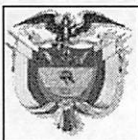
Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente acción.

TERCERO: Desglósese a favor de la parte demandante, los documentos originales aportados con el libelo demandatorio.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, _____

Secretario

10 DIC 2019

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular Rdo. 54-405-40-03-001-2018-00615-00 adelantado por **BANCOMPARTIR S.A.** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOTO VILLAMIZAR HUMBERTO (Q.E.P.D.)**, anexo el Oficio Nro. S - 2019 -123571 - DISPO UNO – ESLIB – 3.1 de la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, integrante Patrulla Cuadrante 03 Mirador**, de fecha 05 de Diciembre de 2019, por el cual ponen a disposición de este Despacho el vehículo clase **MICROBUS**, marca **GOLDEN DRAGÓN**, modelo **2016**, color **BLANCO**, línea **XML6532E5**, placa **TJP - 226**; el cual fue inmovilizado en cumplimiento del oficio Nro. 2990 del 14 de Noviembre 2019, emanado de este juzgado.

Los Patios, diciembre 06 de 2019.

El Secretario,


ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., nueve (09) de noviembre de Dos Mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe secretarial, agréguese al expediente el oficio procedente de la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, integrante Patrulla Cuadrante 03 Mirador**.

Consecuencia de lo anterior, oficiar al señor comandante de policía para que trasladen dicho rodante hasta las instalaciones del parqueadero **CCB COMCONGRESSS S.A.S. ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS – PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS** de la ciudad de Cúcuta N.S. y a dicho establecimiento para que reciban y a órdenes de este juzgado la mencionada motocicleta.

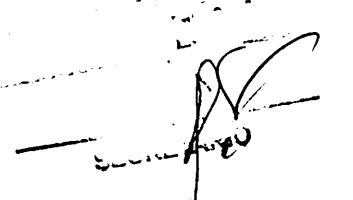
Así mismo se ordena comisionar al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de la ciudad de Cúcuta, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo clase **MICROBUS**, marca **GOLDEN DRAGÓN**, modelo **2016**, color **BLANCO**, línea **XML6532E5**, placa **TJP - 226**, el cual se encuentra en las instalaciones del parqueadero **CCB COMCONGRES S.A.S. ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS – PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS** de la ciudad de Cúcuta N.S. Librese el Despacho comisorio con los insertos del caso; Al comisionado se le otorgan amplias facultades requeridas para el cumplimiento de lo ordenado, incluyendo la designación de secuestre y sus honorarios.

Infórmesele a la parte demandante y su apoderado en forma inmediata sobre la presente decisión para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
NOTIFICADO
En cumplimiento de lo ordenado por el Juez Civil Municipal de los Patios N.S. en el oficio Nro. 2990 del 14 de Noviembre de 2019, se notifica a la parte demandante y su apoderado en forma inmediata sobre la presente decisión para lo de su cargo.
Firma: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00671-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial del **CONJUNTO TORRES DE LA FLORESTA** contra **JAIME ALEXANDER CAMACHO CASTRO**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado (a) cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 10 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00673-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial del **CONJUNTO CERRADO TORRES DE LA FLORESTA** contra **CARLOS ALBERTO BALAGUERA CAMACHO**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado (a) cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

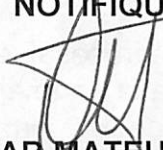
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 10 DIC 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00695-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MENOR CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **GABRIEL ALFONSO LIZCANO ORTEGA** contra **MILTON TOLOZA ORTEGA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

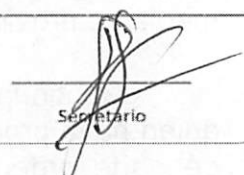
~~NOTIFÍQUESE~~


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, _____


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00710-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **ANDRÉS HUGO PÉREZ** contra **CESAR AUGUSTO BARAJAS DUEÑAS**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 12 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el titulo ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 17 0 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00718-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **SENET GARCÍA BEDOYA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el titulo ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 10 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**VERBAL- REIVINDICATORIO
RADICADO N° 544054003001-2018-00733-00**

Los Patios, Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la petición efectuada por la apoderada de la parte demandante en escrito visto al folio que antecede, se **SEÑALA** el día **DOCE (12) DE MARZO DE 2020 A LAS TRES DE LA TARDE 03:00 P.M.**, a efectos de adelantar la diligencia de Inspección Judicial dentro del trámite que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **10 DIC 2019**
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00734-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de la **EMPRESA INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA- INVAO** contra **GLORIA VANESSA HERRERA HERNÁNDEZ Y JESÚS HERRERA PÉREZ**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, _____

10 DIC 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2018-00735-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **MIREYA PARRA PÉREZ** contra **BLANCA INÉS OSPINA DE PEÑA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 13 de Junio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado (a) cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, _____

10 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2019-00051-00

CLASE DE DEMANDA: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE S.S.
(MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial del señor **ANLLUL ANDRADE TORRADO** contra **CARLOS ANDRÉS BARBOSA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El despacho mediante auto de fecha 11 de Junio de 2019, requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

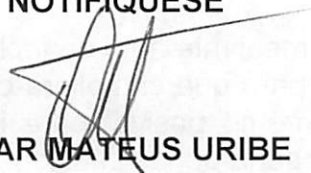
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente acción.

TERCERO: Desglósese a favor de la parte demandante, los documentos originales aportados con el libelo demandatorio.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. Hoy, 10 DIC 2019


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2019-00074-00

CLASE DE DEMANDA: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO) S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el mandatario judicial del (la) señor (a) **ANA ELIZABETH BOTELLO ORTEGA** contra **SANDRA YANETH FLÓREZ PARRA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 09 de Agosto de 2019, requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente acción.

TERCERO: Desglósese a favor de la parte demandante, los documentos originales aportados con el libelo demandatorio.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, _____

10 DIC 2019

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2019-00139-00

PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO) EN RECONVENCIÓN PERTENENCIA

DEMANDANTE: YESID NAVAS PEÑARANDA.

DEMANDADOS: CARMEN ROSA LAZARO SERRANO, EMILI LISBET NAVAS LÁZARO Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Los Patios, Nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Para efectos de dar continuidad al proceso de la referencia y como quiera, que se allegó publicación de los edictos emplazatorio de **LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, es por lo que se ordena la inclusión del contenido de la valla y del aviso en el **REGISTRO NACIONAL DE PERTENENCIA**, conforme a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

Efectuado lo anterior y vencido el término a que hace alusión la norma citada, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE
ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy. **10 DIC 2019**

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2019-00338-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CEFERINA CARVAJAL RODRIGUEZ.

DEMANDADOS: JOSE NEMECIO QUINTERO, EDILIA MARIA TORO PEREZ Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE
PRESCRIPCION

Los Patios (N.S.), Nueve (09) de diciembre de 2019.

Previo a incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en aras de evitar futuras nulidades, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue las constancias de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G del P.; carga procesal que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 17 0 DIC 2019

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2019-00360-00

CLASE DE DEMANDA: VERBAL (REIVINDICATORIO) S.S. (MÍNIMA
CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial del señor **LUIS RICARDO FLÓREZ DELGADO** contra **FRANCELINA DELGADO ATUESTA Y EFRAÍN FLÓREZ VELANDIA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 11 de Octubre de 2019, requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

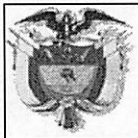
Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente acción.

TERCERO: Desglósese a favor de la parte demandante, los documentos originales aportados con el libelo demandatorio.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 10 DIC 2019

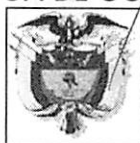
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 06 de Diciembre de 2019


ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: MONITORIO
Rad. N° 54-405-40-03-001-2019-00492-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **09 DE DICIEMBRE DE 2019**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

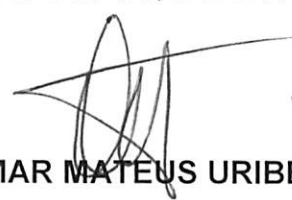
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda **MONITORIO** instaurada por **LISBETH KARINA SANTANDER** contra **EDISON CARRILLO MALDONADO** y **NAUDY JUSLEY JAIMES MEDINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
ANOTACIÓN EN LIBRO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Libro
Hoy 10 DIC 2019

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA CAMPESTRE P.H.**, contra **ELISEO SÁNCHEZ ALBARRACIN**; se observa que una vez subsanada, se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago; exceptuándose, las sumas pretendidas por concepto de cuotas que se causen, por cuanto ésta no es una obligación de tracto sucesivo, ya que sus efectos se dan en forma instantánea, y no surte efectos con el tiempo; por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ELISEO SÁNCHEZ ALBARRACIN**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **AS CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA CAMPESTRE P.H.**, las siguientes sumas de dinero:

- **Dos millones ciento sesenta y siete mil quinientos ochenta y nueve pesos m/l (\$ 2'167.589,00)**, por concepto de cuotas ordinarias mensuales de condominio correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 01 del mes de septiembre de 2019; conforme se discrimina en la demanda y en la certificación anexa.
- La suma de **Doscientos ochenta mil pesos (\$ 280.000,00)** por concepto de cuotas extraordinarias correspondientes a los meses de abril y Junio de 2019, a razón de \$ 140.000,00 cada una conforme se discrimina en la demanda y la certificación anexa.
- Por la suma de **treinta y seis mil pesos (\$ 36.000,00)**, correspondiente al retroactivo de los meses de abril, mayo y junio de 2019.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre cada una de las cuotas de condominio causadas, desde el día que se hicieron efectivas, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

- Abstenernos de librar mandamiento por las cuotas adicionales de administración y gastos, en razón a lo motivado.

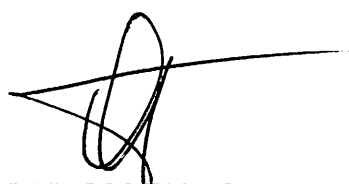
SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

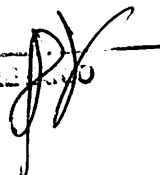
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUICADO PRIMARIO DE PAZ
LORETO
ABOGADO
Firma: _____
JURADO EN LITIGIO
10 DIC 2019


SECRETARIO

Demanda ejecutiva singular con medidas previas.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00507-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA CAMPESTRE P.H.**, contra **CLARA INÉS BARRETO**; se observa que una vez subsanada, se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P., por lo que se entrará a librar el correspondiente mandamiento de pago; exceptuándose, las sumas pretendidas por concepto de cuotas que se causen, por cuanto ésta no es una obligación de tracto sucesivo, ya que sus efectos se dan en forma instantánea, y no surte efectos con el tiempo; por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CLARA INÉS BARRETO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **AS CONJUNTO CERRADO LA PALESTINA CAMPESTRE P.H.**, las siguientes sumas de dinero:

- **Un millón ochocientos setenta y dos mil pesos m/l (\$ 1'872.000,00)**, por concepto de cuotas ordinarias mensuales de condominio correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 01 del mes de septiembre de 2019; conforme se discrimina en la demanda y en la certificación anexa.
- Por la suma de **un millón novecientos diecisiete mil setecientos setenta pesos (\$ 1'917.770,00)**, por concepto de saldo anterior equivalente a cuotas ordinarias de administración, conforme se discrimina en la demanda y en la certificación anexa
- La suma de **un millón doscientos ochenta mil pesos (\$ 1'280.000,00)** por concepto de cuotas extraordinarias correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2018^a razón de \$ 250.000,00, cada una, y abril, Junio de 2019, a razón de \$ 140.000,00 cada una, conforme se discrimina en la demanda y la certificación anexa.
- Por la suma de **treinta y seis mil pesos (\$ 36.000,00)**, correspondiente al retroactivo de los meses de abril, mayo y junio de 2019.
- Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del

- Abstenernos de librar mandamiento por las cuotas adicionales de administración y gastos, en razón a lo motivado.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días, a efecto que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MATEUS URIBE

[illegible]

Proceso: Verbal de Mínima Cuantía (Resolución Promesa de Compraventa)
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00510-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA (RESOLUCIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA)**, propuesta por **MARÍA DEL CARMEN APARICIO DÍAZ** contra **HERIBERTO APARICIO DÍAZ**, el despacho una vez subsanada procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 ss del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

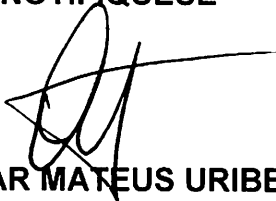
SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso verbal.

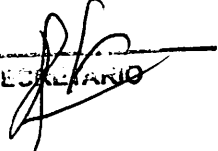
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Conforme la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (F. 21), por ser viable y procedente, **CONCÉDASELE** el amparo de pobreza a la demandante **MARÍA DEL CARMEN APARICIO DÍAZ**, por darse lo presupuestado en el artículo 151 del C. G. del P.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE


OMAR MATEUS URIBE
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
F. 21
9 0 DIC 2019
Hoy _____

SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Provea.

Los Patios (N. de S.), 06 de Diciembre de 2019

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. N° 54-405-40-03-001-2019-00511-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios, (N. de S.), **09 DE DICIEMBRE DE 2019**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se advierte que efectivamente venció el término de cinco (5) días, concedido para subsanar la demanda, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., el Despacho procederá al rechazo de la misma ordenando su entrega y de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y cumplido lo anterior, archivará el expediente dejando la correspondiente anotación en los libros.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,**

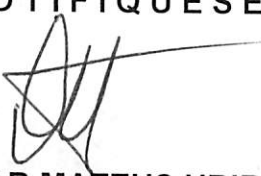
RESUELVE

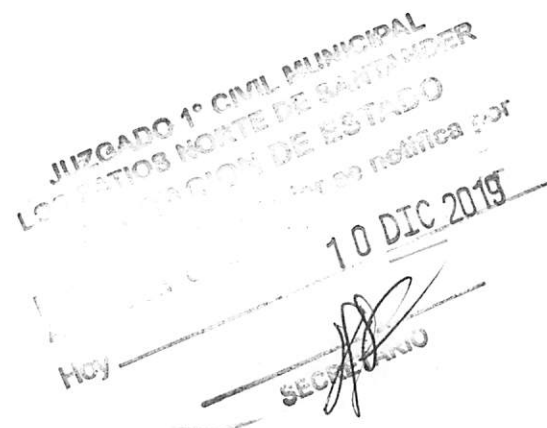
PRIMERO: Rechazar la demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **JUAN CARLOS SILVA VIANCHA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., nueve (09) de diciembre de Dos Mil diecinueve
(2019).

Teniendo el escrito allego por el apoderado de la parte demandante y como quiera que el despacho se percató que se incurrió en un error en el encabezado del auto de admisión de la demanda, al enunciar la fecha más exactamente en lo que respecta al año, pues se indicó “**dos mil dieciocho (2018)** “; siendo lo corrector “**Dos Mil Diecinueve (2.109)**”; es por lo que se ordena su corrección en este sentido quedando así:

**“JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veinte (20) de noviembre de **dos mil diecinueve**
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **LUZ OMAIRA TORRES TARAZONA**, contra **KELLY JOHANNA TRISTANCHO NARVAEZ**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 378 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión; es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramitese la demanda por el proceso verbal.

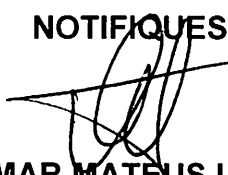
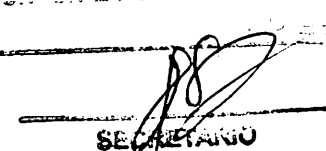
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la sociedad demandada **KELLY JOHANNA TRISTANCHO NARVAEZ**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **EDWARD FABIÁN OSPINA TORRES** como apoderado judicial de **LUZ OMAIRA TORRES TARAZONA**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.”..

Aclarando que este auto hace parte integral del auto fechado 20 de noviembre, por ende debe ser notificado personalmente a la parte pasiva. Requírase a la parte ejecutante para que proceda de conformidad.

El Juez,

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

SECRETARIO

Demanda: Pertenencia.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00518-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, promovida por **VELKIS ASTRID MELÉNDEZ LEAL**, contra **YESID PATRICIA MELÉNDEZ** y a la acreedora hipotecaria señora **MARIHA PAULA RINCÓN PINZÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS**; el despacho una vez subsanada procede a realizar el correspondiente estudio y observa que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 ss, 375 y ss del C. G. del P., y de conformidad con el artículo 18 de la misma obra, este despacho tiene competencia para conocer, tramitar y decidir la presente acción, es por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por **VELKIS ASTRID MELÉNDEZ LEAL**, contra **YESID PATRICIA MELÉNDEZ** y a la acreedora hipotecaria señora **MARIHA PAULA RINCÓN PINZÓN y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

SEGUNDO: Intégrese el litisconsorcio necesario por pasiva con **MARIHA PAULA RINCÓN PINZÓN**, en su calidad de acreedora hipotecaria, conforme se desprende de la anotación No. 5 del Certificado de Libertad y Tradición # 260-286918 correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión; y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada **YESID PATRICIA MELÉNDEZ** y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: **EMPLÁCESE** a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita, en los términos y procedimiento establecido en el artículo 375 numeral 6 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 108 de la misma obra; hágase la publicación en el periódico LA OPINION o EL ESPECTADOR; e igualmente se deberá instalar una valla en la forma, términos y requisitos exigidos en el numeral 7 del art. 375 del C. G. del P.

QUINTO; COMUNÍQUESE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) de esta ciudad, sobre la existencia del presente proceso y las partes intervinientes, para que si lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, de conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P. Ofíciase.

SEXTO; DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **260-286918**, sobre el inmueble objeto de prescripción, de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P.; Líbrese oficio en tal sentido, al Sr. REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER.

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

INSTRUMENTO PUBLICO
LIBRESE OFICIO
En la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, a los 10 días del mes de Diciembre del año 2019.
Firma: _____
10 DIC 2019
SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Hipotecario.
Radicado: **54-405-40-03-001-2019-00522-00**
Dte. **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**
Ddo: **DEISY MARÍA FLÓREZ RANGEL C.C. 37.399.390**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S. a nueve (09) de diciembre de Dos Mil Diecinueve
(2019).**

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante y como quiera que efectivamente el despacho advierte que se incurrió en un error en el punto tercero del numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, en razón a que el valor indicado en número (**\$ 1'170.162,51**) no coincide con el indicado en letras y que corresponde al mismo solicitado en la demanda "**un millón seiscientos setenta mil ciento sesenta y dos pesos con cincuenta y un centavos**"; es por lo que se ordena su corrección en este sentido quedando así:

PRIMERO: Ordenar a **DEISY MARÍA FLÓREZ RANGEL C.C. 37.399.390**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Ochenta y un millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y dos pesos con setenta y cinco centavos (\$ 81'369.242,75)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré # 05706067600138015 anexo a folio 2 al 6 de la demanda.
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 81'369.242,75**), a la tasa del 16,13 % E.A. de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, sin que este sobrepase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de noviembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **un millón seiscientos setenta mil ciento sesenta y dos pesos con cincuenta y un centavos (\$ 1'670.162,51)**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, desde el 12 de mayo de 2019 al 12 de noviembre de 2019, conforme se discrimina en el recuadro de la pretensión TERCERA de la demanda.
- Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión tercera, a la tasa del 16,13 E.A. sin que este sobrepase el máximo permitido, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de noviembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **Cuatro Millones ochocientos sesenta y seis mil ochocientos treinta y siete pesos con cuarenta y nueve centavos (\$ 4'866.837,49)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento (12 de mayo de 2019), hasta la cuota vencida más reciente (12 de noviembre de 2019)

Aclarando que este auto hace parte integral del auto fechado 26 de noviembre de 2019, por ende debe ser notificado personalmente a la parte pasiva. Requírase a la parte ejecutante para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS ANGELES, CALIF. 100-100000-100000
AUTENTICACION DEL ESTADO
La presente es una copia certificada por
Autenticacion en el Estado.

May _____ 1970

~~SECRET~~

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 54-405-40-03-001-2019-00526-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 09 DE DICIEMBRE DE 2019

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede, y si bien, éste manifiesta que desconoce el domicilio del demandado también lo es que aporta como dirección para la notificación del mismo el lugar de trabajo el cual radica en la ciudad de Cúcuta; por lo que habrá de rechazarse la demanda de conformidad con el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P.; Por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) del municipio de Cúcuta N.S., para lo de su competencia. Por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) del municipio de Cúcuta N.S., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

RECEBIDO POR
10 DIC 2019
SECRETARÍA